



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101126E
ORDEN DE COMPARENDO	11001937024
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Leonardo Calderón Sánchez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1081399386 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Leonardo Calderón Sánchez identificado/a con documento de ciudadanía número 1081399386 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Leonardo Calderón Sánchez identificado/a con documento de ciudadanía número 1081399386, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:20 A.M. y finaliza esta misma a las 7:25 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS

Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101127E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938633
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Carlos Alberto Sánchez Cardona
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:15 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1000930236 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Carlos Alberto Sánchez Cardona identificado/a con documento de ciudadanía número 1000930236 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Carlos Alberto Sánchez Cardona identificado/a con documento de ciudadanía número 1000930236, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:35 A.M. y finaliza esta misma a las 7:40 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101132E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938631
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Juan Sebastián Parra Hurtado
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 C sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:30 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1007454084 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Juan Sebastián Parra Hurtado identificado/a con documento de ciudadanía número 1007454084 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Juan Sebastián Parra Hurtado identificado/a con documento de ciudadanía número 1007454084, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:50 A.M. y finaliza esta misma a las 7:55 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS

Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101134E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938740
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Fredy Armando Olarte Ruiz
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 55 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:45 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 80168207 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Fredy Armando Olarte Ruiz identificado/a con documento de ciudadanía número 80168207 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Fredy Armando Olarte Ruiz identificado/a con documento de ciudadanía número 80168207, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:05 A.M. y finaliza esta misma a las 8:10 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101137E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935585
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 16
PRESUNTO INFRACTOR	Stefany Julieth Goómez Martínez
DIRECCION HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1033755371 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 16 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Stefany Julieth Goómez Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 1033755371 es infractor del artículo 146 numeral 16 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Stefany Julieth Goómez Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 1033755371, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 16 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 3 equivalente a \$ 416,66199999999998 (16) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:20 A.M. y finaliza esta misma a las 8:25 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101139E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935711
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Roberto Rafael Castellano Escalante
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 57 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:15 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 16578311 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Roberto Rafael Castellano Escalante identificado/a con documento de extranjería número 16578311 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Roberto Rafael Castellano Escalante identificado/a con documento de extranjería número 16578311, infractor de las normas de policía

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

al haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:35 A.M. y finaliza esta misma a las 8:40 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101140E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938615
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Juan Edison Lesmes Sánchez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 55 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1033738684 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Juan Edison Lesmes Sánchez identificado/a con documento de ciudadanía número 1033738684 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Juan Edison Lesmes Sánchez identificado/a con documento de ciudadanía número 1033738684, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:50 A.M. y finaliza esta misma a las 8:55 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101143E
ORDEN DE COMPARENDO	11001937956
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Lenin Enrique Julio
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:45 A.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1126243199 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Lenin Enrique Julio identificado/a con documento de ciudadanía número 1126243199 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR A Lenin Enrique Julio identificado/a con documento de ciudadanía número 1126243199, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,330999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:05 A.M. y finaliza esta misma a las 9:10 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101144E
ORDEN DE COMPARENDO	11001937957
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jeisson Osorio Méndez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1001273353 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jeisson Osorio Méndez identificado/a con documento de ciudadanía número 1001273353 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jeisson Osorio Méndez identificado/a con documento de ciudadanía número 1001273353, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,3309999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:20 A.M. y finaliza esta misma a las 9:25 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018563870101147E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935584
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Anderson Stefan Guaraya Vivas
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:15 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1023911440 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Anderson Stefan Guaraya Vivas identificado/a con documento de ciudadanía número 1023911440 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Anderson Stefan Guaraya Vivas identificado/a con documento de ciudadanía número 1023911440, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:35 A.M. y finaliza esta misma a las 9:40 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101155E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935571
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jaime Luis Araujo Tordecilla
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1037479669 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jaime Luis Araujo Tordecilla identificado/a con documento de ciudadanía número 1037479669 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jaime Luis Araujo Tordecilla identificado/a con documento de ciudadanía número 1037479669, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:50 A.M. y finaliza esta misma a las 9:55 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101157E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935573
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Ender Antonio Herrera
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE D 2019 A LAS 9:45 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 2956924 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Ender Antonio Herrera identificado/a con documento de ciudadanía número 2956924 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Ender Antonio Herrera identificado/a con documento de ciudadanía número 2956924, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:05 A.M. y finaliza esta misma a las 10:10 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018563870101159E
ORDEN DE COMPARENDO	11001937027
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Iván Yesit Díaz Contreras
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1003307360 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Iván Yesit Díaz Contreras identificado/a con documento de ciudadanía número 1003307360 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Iván Yesit Díaz Contreras identificado/a con documento de ciudadanía número 1003307360, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:20 A.M. y finaliza esta misma a las 10:25 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101162E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935588
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Johans Steban Martínez Mondragón
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretendió hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 10229888136 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Johans Steban Martínez Mondragón identificado/a con documento de ciudadanía número 10229888136 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Johans Steban Martínez Mondragón identificado/a con documento de ciudadanía número 10229888136, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interponen recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:35 A.M. y finaliza esta misma a las 10:40 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101164E
ORDEN DE COMPARENDO	11001935590
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Luis Anderson Nieto Bolaños
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1000348978 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Luis Anderson Nieto Bolaños identificado/a con documento de ciudadanía número 1000348978 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Luis Anderson Nieto Bolaños identificado/a con documento de ciudadanía número 1000348978, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:50 A.M. y finaliza esta misma a las 10:55 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101165E
ORDEN DE COMPARENDO	110010689899
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Danilo Andrés Castañeda Páez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:45 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretendió hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 80746990 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Danilo Andrés Castañeda Páez identificado/a con documento de ciudadanía número 80746990 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Danilo Andrés Castañeda Páez identificado/a con documento de ciudadanía número 80746990, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:05 A.M. y finaliza esta misma a las 11:10 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101167E
ORDEN DE COMPARENDO	11001936529
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	César Augusto Galán Bravo
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1127577908 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que César Augusto Galán Bravo identificado/a con documento de ciudadanía número 1127577908 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A César Augusto Galán Bravo identificado/a con documento de ciudadanía número 1127577908, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:20 A.M. y finaliza esta misma a las 11:25 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101170E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938122
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Sebsatián García Hernández
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 55 sur

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1023039192 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Sebsatián García Hernández identificado/a con documento de ciudadanía número 1023039192 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Sebsatián García Hernández identificado/a con documento de ciudadanía número 1023039192, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:35 A.M. y finaliza esta misma a las 11:40 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101172E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938737
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Ángel Octavio Granados Cárdenas
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 55 sur

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:30 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 79584886 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Ángel Octavio Granados Cárdenas identificado/a con documento de ciudadanía número 79584886 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Ángel Octavio Granados Cárdenas identificado/a con documento de ciudadanía número 79584886, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:50 A.M. y finaliza esta misma a las 11:55 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870100624E
ORDEN DE COMPARENDO	11001928683
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jairo Enrique Ramos Garrido
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 86

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:45 A.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1047400566 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jairo Enrique Ramos Garrido identificado/a con documento de ciudadanía número 1047400566 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jairo Enrique Ramos Garrido identificado/a con documento de ciudadanía número 1047400566, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 12:05 A.M. y finaliza esta misma a las 12:10 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870100621E
ORDEN DE COMPARENDO	110010687994
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Yenifer Tibaduiza Uzurriaga
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 86

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:00 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1023923154 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Yenifer Tibaduiza Uzurriaga identificado/a con documento de ciudadanía número 1023923154 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Yenifer Tibaduiza Uzurriaga identificado/a con documento de ciudadanía número 1023923154, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 1:20 P.M. y finaliza esta misma a las 1:25 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101111E
ORDEN DE COMPARENDO	11001950944
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Mauricio Alejandro Salinas Mejía
DIRECCIÓN HECHOS	calle 80 carrera 51

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:15 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1000935989 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Mauricio Alejandro Salinas Mejía identificado/a con documento de ciudadanía número 1000935989 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Mauricio Alejandro Salinas Mejía identificado/a con documento de ciudadanía número 1000935989, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,3309999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 1:35 P.M. y finaliza esta misma a las 1:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101011E
ORDEN DE COMPARENDO	110010875006
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jimmy Alexander Rojas
DIRECCIÓN HECHOS	calle 68 Av. Caracas

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:30 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1014293619 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jimmy Alexander Rojas identificado/a con documento de ciudadanía número 1014293619 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jimmy Alexander Rojas identificado/a con documento de ciudadanía número 1014293619, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 1:50 P.M. y finaliza esta misma a las 1:55 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101144E
ORDEN DE COMPARENDO	11001960409
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jean Carlos vanegas López
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 86

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:45 P.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1118867058 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jean Carlos vanegas López identificado/a con documento de ciudadanía número 1118867058 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jean Carlos vanegas López identificado/a con documento de ciudadanía número 1118867058, infractor de las normas de policía al haber**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:05 P.M. y finaliza esta misma a las 2:10 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101257E
ORDEN DE COMPARENDO	110011122889
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 144 numeral 1
PRESUNTO INFRACTOR	Jesús Leandro Bejarano
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 65 B calle 81

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1024461771 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 144 numeral 1 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jesús Leandro Bejarano identificado/a con documento de ciudadanía número 1024461771 es infractor del artículo 144 numeral 1 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jesús Leandro Bejarano identificado/a con documento de ciudadanía número 1024461771, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 144 numeral 1 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:20 P.M. y finaliza esta misma a las 2:25 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101335E
ORDEN DE COMPARENDO	110010874622
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Milton Fabián Benavides Montaña
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 63 F

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:15 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1015435663 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Milton Fabián Benavides Montaña identificado/a con documento de ciudadanía número 1015435663 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Milton Fabián Benavides Montaña identificado/a con documento de ciudadanía número 1015435663, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 110,41500000000001 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:35 P.M. y finaliza esta misma a las 2:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101387E
ORDEN DE COMPARENDO	11001952759
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Hermides Palomar Oyola
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 75

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 93344614 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Hermides Palomar Oyola identificado/a con documento de ciudadanía número 93344614 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Hermides Palomar Oyola identificado/a con documento de ciudadanía número 93344614, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 110,41500000000001 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:50 P.M. y finaliza esta misma a las 2:55 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101388E
ORDEN DE COMPARENDO	11001952760
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Brenda Tatiana Mogollón Muñoz
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 75

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:45 P.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1024534197 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Brenda Tatiana Mogollón Muñoz identificado/a con documento de ciudadanía número 1024534197 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Brenda Tatiana Mogollón Muñoz identificado/a con documento de ciudadanía número 1024534197, infractor de las normas de policía al haber**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 110,41500000000001 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:05 P.M. y finaliza esta misma a las 3:10 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101393E
ORDEN DE COMPARENDO	11001957529
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Freyman Eduardo Cardona Feria
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 86

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1120578826 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Freyman Eduardo Cardona Feria identificado/a con documento de ciudadanía número 1120578826 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Freyman Eduardo Cardona Feria identificado/a con documento de ciudadanía número 1120578826, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 110,41500000000001 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:20 P.M. y finaliza esta misma a las 3:25 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101391E
ORDEN DE COMPARENDO	11001957530
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jorge Luis Caro Rojas
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 86

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:15 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1002536344 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jorge Luis Caro Rojas identificado/a con documento de ciudadanía número 1002536344 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jorge Luis Caro Rojas identificado/a con documento de ciudadanía número 1002536344, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 220,830999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:35 P.M. y finaliza esta misma a las 3:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870101380E
ORDEN DE COMPARENDO	11001954883
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jeisson Reyes Cuervo
DIRECCIÓN HECHOS	carrera 30 calle 75

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1019129937 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jeisson Reyes Cuervo identificado/a con documento de ciudadanía número 1019129937 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: **PRIMERO:** DECLARAR A Jeisson Reyes Cuervo identificado/a con documento de ciudadanía número 1019129937, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 220,83099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:50 P.M. y finaliza esta misma a las 3:55 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870100790E
ORDEN DE COMPARENDO	11001943357
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Ricardo Luis Cayetano Amaris de León
DIRECCIÓN HECHOS	calle 80 carrera 27

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:45 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 19447532 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Ricardo Luis Cayetano Amaris de León identificado/a con documento de ciudadanía número 19447532 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Ricardo Luis Cayetano Amaris de León identificado/a con documento de ciudadanía número 19447532, infractor de las normas de policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

al haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 4:05 P.M. y finaliza esta misma a las 4:10 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870100795E
ORDEN DE COMPARENDO	11001943367
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Juan Pablo Hernández Martínez
DIRECCIÓN HECHOS	calle 80 carrera 58

En Bogotá, siendo hoy **24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 80223048 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Juan Pablo Hernández Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 80223048 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Juan Pablo Hernández Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 80223048, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 4:20 P.M. y finaliza esta misma a las 4:25 P.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019623870100798E
ORDEN DE COMPARENDO	11001943371
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Ian Alexander Garzón Mautier
DIRECCIÓN HECHOS	calle 80 carrera 58

En Bogotá, siendo hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4:15 P.M., fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1016092409 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Ian Alexander Garzón Mautier identificado/a con documento de ciudadanía número 1016092409 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Ian Alexander Garzón Mautier identificado/a con documento de ciudadanía número 1016092409, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 4:35 P.M. y finaliza esta misma a las 4:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía